Comodoro Rivadavia,  de septiembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados:" **B. P. C. BRENDA c/ F. R. I. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (legajo de copias)" Expte n° 407/2017,** venidos del Juzgado de Familia N° 2(expte n° 47/2017), por haber interpuesto el demandado a fs. 7, recurso de apelación contra la resolución de fs. 6.

**I.-** En su memoria de fs. 9/12, el recurrente se agravia contra la medida decretada que suspende provisoriamente el régimen de vinculación con sus hijos por el plazo de treinta días. Señala que la medida se ordenó sin escuchar a sus hijos. Sostiene que se conculcó su derecho a ser escuchados. Alega que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge el malestar de los niños por el conflicto que mantienen sus padres, pero ningún elemento que habilite la suspensión decretada. Manifiesta que la decisión adolece de fundamentación suficiente. Afirma que afecta su derecho a vincularse con sus hijos y consiste en una injerencia arbitraria en su vida privada y familiar. Sostiene que se conculca su derecho de defensa en juicio. Solicita se reanude el régimen de vinculación paterno filial. Hace reserva del caso federal.

A fs. 15/17vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

Elevada la causa a este Tribunal, se toma contacto personal con los litigantes y los niños A.I.F y A.I.F en las audiencias de fs.22 y fs. 24.

A fs. 26/26vta., contesta la Asesora de Familia la vista conferida. Señala que el plazo de la medida ordenada está cumplido, por lo tanto, la cuestión

deviene abstracta. Sin perjuicio de ello, sostiene los fundamentos de la decisión de primera instancia.

**II.-** De las constancias del expediente surge que a fs. 3/3vta., la actora denuncia hechos de violencia cometidos por el demandado y solicita la suspensión del régimen de comunicación del Sr F., con sus hijos y se dicte prohibición de acceso y acercamiento a su domicilio, como también, la prohibición de comunicación telefónica y electrónicas.

A fs. 4, la magistrada dicta en forma provisoria y por el término de tres meses la prohibición de acercamiento y de acceso del demandado al domicilio de la actora y de los lugares que la misma frecuente. También decreta la prohibición de comunicaciones electrónicas y telefónicas.

A fs.5, la Asesora de Familia solicita teniendo en cuenta los hechos denunciados se suspenda el régimen de vinculación de los niños con su progenitor y se inste a los padres a iniciar tratamiento terapéutico.

A fs. 6., el 27 de junio de 2017 se dicta la resolución que establece por el plazo de treinta días la suspensión provisoria del régimen de vinculación paterno filial con los niños A.I.F y A.I.F, e íntima a los progenitores iniciar tratamiento terapéutico y acreditar su continuación.

A fs. 7, el demandado apela la medida y a fs. 10/12 expresa agravios (1/8/2017).

**III.-** En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera la suspensión del régimen de comunicación del demandado con sus hijos se encuentra vencido (fs. 6), no constando en autos que la misma haya sido prorrogada.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la suspensión provisoria aludida la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 7, y fundado a fs. 9/12.

**IV.-** Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que de las constancias de autos surge que existe una situación de disfunción de los lazos interfamiliares (madre, padre e hijos) que requiere del abordaje interdisciplinario, con la participación de los distintos actores, a fin de brindar un marco de contención para intentar la recuperación del núcleo familiar.

Por ello, teniendo en cuenta que las medidas protectorias provistas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial

para garantizar a los ciudadanos el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad, a la libertad y, de manera concomitante, abre un espacio institucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar, mediante la asistencia del ofensor/a o su familia a programas terapéuticos y educativos.

Que ello implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica.

Que se desprende de las actuaciones y de las audiencias celebradas en esta segunda instancia que a pesar del tiempo transcurrido, las partes no han logrado revertir sus actitudes, manteniendo sus posturas individuales sin reflexionar la afectación que tienen sobre sus hijos, circunstancias que ponen en evidencia que no se encuentra garantizado el cumplimiento de los principios consagrados en el art. 1 acápite XI de la Ley XV Nº 12, por lo que resultan necesarias las medidas adoptadas por la Sra. Juez de Familia y deben ser confirmadas.

**V.-** Costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción

de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación del demandado de fs. 7.

**2°)** Tener presente lo señalado en el punto IV de los considerandos.

**3°)** Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

**4°)** Regular los honorarios de la Dra. M. M. C. en 4 jus y los de los Dres. H. G. A. y Carina Cristina Duo, en forma conjunta, en 4 jus.

**5°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

**Fernando NAHUELANCA** **Julio Antonio ALEXANDRE**

**JUEZ de CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro.** **DEL AÑO 2017**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**